

“ACCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL”

D. Juan Montero Aroca
*Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia.
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.*

1.- Mi intervención tiene que partir de dos consideraciones, una que se refiere a la que podemos calificar de toma de posición social y otra de consideración profesional.

La primera de ellas consiste en que no me considero un preservacionista, si por tal se entiende un inmovilista, pues no otra cosa son los que pretenden que todo siga igual que está. Me considero antes bien un evolucionista, entendida la palabra en el sentido de que considero que nada permanece inmutable, sino que todo cambia. No digo que todo progrese, ni mucho menos, pero sí que nada puede impedir que cualquier aspecto de la vida sobre este planeta sea cambiante.

La segunda consiste en que profesionalmente soy un jurista y que, por deformación profesional, tiendo a mirar cualquier aspecto de la vida desde una perspectiva que puede considerarse jurídica. Lo mismo hago con el medio ambiente, y lo primero que descubro es que existe una norma en la Constitución, el artículo 45 en el que debe distinguirse:

a) Un derecho: “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

b) Un mandato a los poderes públicos: “2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

c) Una amenaza de sanciones penales y administrativas: “3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se

establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

No me voy a ocupar del mandato a los poderes públicos ni de las sanciones, pues debe ceñirme al derecho y aún con ocasión del mismo a su ejercicio en el ámbito civil.

Si para ese ejercicio acudo a la Ley de Enjuiciamiento Civil lo primero que compruebo es que en la misma no se contiene ni una sola vez la expresión medio ambiente, y de ello ya extraigo una primera conclusión: No existe una tutela procesal especial del medio ambiente, por lo que debe estarse a la tutela judicial general o común. Esto requiere alguna explicación.

Las tutelas especiales consisten en tutelas privilegiadas en las que lo que la LEC hace es reconducir a un proceso especial unas pretensiones atinentes a unas materias. Por ejemplo, las pretensiones relativas a la capacidad de las personas, a la filiación, o las pretensiones matrimoniales tienen un proceso especial. De la misma manera las pretensiones atinentes al desahucio por falta de pago se conducen al juicio verbal, sin tener en cuenta la cuantía, con lo que se está disponiendo algo específico. Esto es lo que no ocurre con la tutela del medio ambiente, si no que por el contrario el derecho relativo al mismo se tutela por el medio general del proceso correspondiente a la cuantía y si no hay cuantía por el juicio ordinario.

2.- Desde lo anterior debe atenderse a la tutela judicial del derecho al medio ambiente lo que debe hacerse desde dos puntos de vista:

A) Individual: Una persona puede instar la tutela judicial de su derecho al medio ambiente y lo puede hacer de dos maneras:

a) Civil: Si acude a esta vía tiene a su disposición el proceso civil, que como hemos visto no le ofrece una tutela especial, sino la general, para lo que queda abierta la posibilidad de instar el respeto a su derecho por medio del proceso que corresponda a la cuantía. Ese proceso podrá basarse:

1.º) Bien, en que al demandante se le ha causado un daño concreto y determinado en lo que ha intervenido negligencia, conforme al artículo 1.902 del Código Civil (CC), bien en que el daño individual ha intervenido dolo del art. 1.101. Esta es una vía utilizada en tanto en cuanto el daño comporte una cuantía de alguna trascendencia, tanto al menos que sea conveniente el acudir al proceso, con la inversión de dinero y de tiempo que ello comporta.

2.º) Bien, en que el demandante se convierte en paladín del medio ambiente y, afirmando que él tiene derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, formula una pretensión, no de indemnización de un daño concreto, sino de declaración de que un acto de una persona ha infringido su derecho por lo que debe ser condenada a cesar en la actividad que se estima perturbadora del derecho. Parece claro que este supuesto de paladín del medio ambiente no será algo común por las razones que diremos después.

b) Penal: La imputación realizada por una persona individual de alguno de los delitos de los artículos 325 y siguientes y 348 y siguientes del Código Penal (CP) podrá llevar también a la pretensión civil acumulada al proceso penal, cuando se hayan producido daños concretos e individualizados (puede verse por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Tarragona de 24 de febrero de 2003 sobre la contaminación del río Ebro), pero cabe también el ejercicio separado y en el proceso civil de la pretensión civil.

B) Colectivo: La pretensión de tutela del medio ambiente por una persona, aunque sea jurídica, y en defensa no tanto de su derecho subjetivo individual como del derecho de los ciudadanos al medio ambiente en general, no será algo común. Una persona podrá pretender la tutela del perjuicio que a ella le ha ocasionado un acto de otra persona que ha supuesto la vulneración de su derecho, lo que llevará a una pretensión de condena a una indemnización pecuniaria, siendo ello perfectamente posible cuando la cuantía del perjuicio sea significativa y resarza del tiempo y del dinero empleado, pero no ha sido normal, no lo está siendo y no lo será que una persona se lance a pretender la tutela en general del medio ambiente.

a) Civil: La tutela judicial del medio ambiente en el ámbito civil, cuando se trata ya de algo más que una mera pretensión individual, se comprende al distinguir entre tutela colectiva y tutela difusa, por cuanto que:

1.º) Puede haberse producido un acto concreto o una actividad en perjuicio del medio ambiente que ha lesionado el derecho de unas personas determinadas o por lo menos determinables, y entonces se trata de legitimar para impetrar la tutela al grupo de afectados, constituyan éstos o no una persona jurídica para ese fin (normalmente una asociación).

2.º) También cabe que el acto o la actividad perjudicial para el medio ambiente cause un daño que no pueda referirse a personas determinadas o determinables, en cuanto que la afección puede ser tan general que deba calificarse como difusa y entonces el ordenamiento deberá legitimar a entidades constituidas con el fin de defender esos intereses difusos, tratándose aquí sí de asociaciones.

b) Penal: La tutela penal del medio ambiente pasa por aludir, no a la acusación particular, pues la legitimación del ofendido o del perjudicado por el acto que se pretende delictivo no tiene dudas, sino a la acusación popular de las personas jurídicas constituidas para la defensa del medio ambiente. Aunque el ordenamiento suele referirse para la acción popular a los ciudadanos (personas físicas) no podrá negarse la legitimación de las personas jurídicas cuando por medio de la acusación se esté haciendo posible que esas personas puedan alcanzar la finalidad para la que se constituyeron.

En cualquier caso hemos introducido ya toda una serie de palabras, detrás de las cuales hay nociones, que exigen una explicación mayor.

3.- Uno de los conceptos más complejos del derecho procesal es el de legitimación y todo lo atinente a la tutela judicial civil del medio ambiente, lo mismo que la tutela de consumidores y usuarios, parte de entender los grandes cambios que se han producido en la legitimación en los últimos tiempos. Atendido quienes son los asistentes en esta intervención oral es necesario reiterar algunos conceptos, no digo elementales, pero sí comunes.

A) Ordinaria: En los casos normales de derecho privado la tutela judicial sólo puede realizarse cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo material e imputa al demandado la titularidad de la obligación, con lo que hay que distinguir entre legitimación y tema de fondo. Tiene legitimación quien comparece en el juicio como titular de la relación jurídica y, se entiende, imputando esa titularidad, desde su aspecto pasivo, al demandado (art. 10, I, Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)). (*Ejemplos: comprador y vendedor*)

La tutela judicial que el particular puede pedir no cabe referirla a cualquier derecho, sino que tiene que atender precisamente a los derechos que afirme como propios. Recordemos que el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE) alude a *sus* derechos e intereses legítimos, no a *los* derechos.

Existen otros casos en los que la legitimación ordinaria no puede referirse a la afirmación de titularidad de un derecho subjetivo o a la imputación de una obligación, simplemente porque no existe ni uno ni otra. Se trata de las situaciones jurídicas en las que es la ley directamente la que determina qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada; esto es lo que ocurre, por ejemplo, con la pretensión de nulidad del matrimonio (arts. 74 a 76 CC), de separación (art. 81 CC), de divorcio (arts. 86 y 88 CC), de filiación (arts. 131 a 133, 136 y 137, y 139 y 140 CC) o de incapacitación (art. 759 LEC). (*Ejemplo: explicar el art. 757.1 LEC y como se diferencia legitimación y tema de fondo*).

B) Extraordinaria: Si la legitimación ordinaria se basa normalmente en las afirmaciones de la titularidad del derecho subjetivo y en la imputación de la obligación, existen otros casos en los que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar su titularidad del derecho subjetivo. La posición habilitante para formular la pretensión, en condiciones de que sea examinada por el tribunal en cuanto al fondo y pueda procederse a la actuación del derecho objetivo, radica en una expresa atribución de legitimación por la ley y teniendo la norma correspondiente naturaleza procesal. Se habla entonces de legitimación extraordinaria, que aparece permitida, en general, por el artículo 10, II, LEC: la ley puede atribuir legitimación a persona distinta del titular del derecho subjetivo.

a) Interés privado: Unas veces, las más comunes en las leyes, por medio de la concesión de esta legitimación se trata de proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos particulares, que es lo que sucede en la llamada sustitución procesal. Con esta expresión se hace referencia a los casos en que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona. *(Ejemplo del artículo 1.111 CC (acción subrogatoria), y decir que no son casos de sustitución procesal, ni aún de legitimación extraordinaria, los de las acciones directas de los perjudicados contra el asegurador, tanto cuando se trata de accidentes de vehículos de motor (art. 4 del RD 632/1988, de 21 de marzo), como cuando se trata del seguro de responsabilidad civil (art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro). Asimismo no es un supuesto de sustitución procesal el caso de los colegios profesionales y el cobro de los honorarios de sus miembros (art. 5, p, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero) y especialmente el de los arquitectos (art. 3, g, del D. de 13 de junio de 1931).*

b) Interés social: Otras veces el reconocimiento legal de la legitimación extraordinaria atiende a mejor proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas, como consecuencia de que las relaciones jurídicas no son siempre individuales. En los últimos tiempos se habla de intereses colectivos, difusos, de categoría, de grupo, sociales, supraindividuales, sin que siempre exista la necesaria claridad. A ese conjunto heterogéneo se refiere el artículo 11 LEC aludiendo a las asociaciones de consumidores y usuarios y otras entidades legalmente constituidas para la defensa de los derechos e intereses de aquéllos.

4.- El último punto anterior es el que necesita de desarrollo cuando se trata de las pretensiones en materia de medio ambiente, pues en ellas se trata siempre de un interés que debe calificarse de social

No creo que sea necesario hacer esfuerzo alguno para reconocer que la sociedad en la que vivimos ha evolucionado mucho con relación a aquella en la que se acuñaron los conceptos que hasta aquí hemos venido manejando. El cambio más profundo consiste en que hemos pasado de una consideración individual de las relaciones jurídicas, y con ellas del proceso, a otra en la que cada día adquieren mayor trascendencia las relaciones que provisionalmente podemos denominar colectivas. A estas alturas no es preciso insistir en que el proceso civil, centrado en la tutela judicial del derecho subjetivo individual, y con ella en la legitimación ordinaria que precisa afirmar la titularidad de ese derecho, es manifiestamente insuficiente para hacer frente a tutela de los intereses que afectan a grupos muy numerosos de personas.

En las últimas décadas, se viene hablando de intereses colectivos, difusos, de categoría, de grupo, sociales, supraindividuales, superindividuales y un largo etcétera, sin que realmente acabemos por saber muy bien en qué consisten y, sobre todo, qué diferencias hay entre unos y otros. La bibliografía se ha hecho desbordante y corremos el riesgo de que los árboles acaben por no dejarnos ver el bosque. A lo peor simplificando demasiado, vamos a intentar aclarar los conceptos atinentes a los intereses para relacionarlos con la evolución de la legitimación.

a) Los intereses individual y plural: El del interés individual es el supuesto normal contemplado por el derecho, bien porque el mismo se origina desde una concepción individualista de las relaciones entre los hombres en sociedad, bien porque tradicionalmente los conflictos jurídicos se han presentado entre dos personas. Por estas razones la legitimación se ha contemplado en los términos que hemos examinado antes, y tanto en el caso de la ordinaria como en el de la extraordinaria por sustitución. A lo más que se había llegado era a admitir la posibilidad de que existieran varios titulares de la relación jurídica material en sus posiciones activa o pasiva, con lo que las afirmaciones propias de la legitimación ordinaria deben hacerse por varios o contra varios.

El conflicto plural no es más que la suma de conflictos individuales existentes entre personas claramente identificadas, que se refleja procesalmente en el fenómeno de la acumulación de pretensiones, es decir, de procesos. La existencia de negocios jurídicos idénticos, con la única diferencia de que una de las partes es distinta en todos ellos, no es algo reciente pero sí ha aumentado extraordinariamente en los últimos tiempos, sobre todo en el campo del derecho del trabajo, en el que se manifiesta más frecuentemente el conflicto plural. El interés plural se resuelve así en la suma de intereses individuales, pero seguimos estando ante la legitimación ordinaria, por cuanto nadie ejercitará en nombre propio un derecho ajeno.

b) El interés colectivo: Antes de exponer lo que sea el interés colectivo es conveniente referirse al ejemplo más destacado con el que se cuenta en el Derecho español, para luego intentar aclarar la diferencia entre este interés y el difuso, pues durante mucho tiempo no ha estado nada claro si las dos expresiones debían entenderse o no como sinónimas. (*Ejemplo: Explicar el interés colectivo de las asociaciones empresariales y a los sindicatos. En el artículo 7 CE y el artículo 17.2 de la LPL, el artículo 65.1 del ET respecto de los comités de empresa, el artículo 2.2,d) de la LO 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, sobre los sindicatos, los artículos 152 (proceso de conflictos colectivos), 163 (proceso de impugnación de convenios colectivos) y 175 (proceso de tutela de la libertad sindical) de la LPL.*)

Lo característico de los intereses colectivos es que los mismos corresponden a una serie de personas, más o menos numerosa, que están o pueden estar determinadas, o que por lo menos no son absolutamente indeterminables, entre las cuales puede existir un vínculo jurídico (pertenecen a un colegio profesional, son todos ellos trabajadores del metal), existiendo una entidad que es persona jurídica a la cual se atribuye por la ley la “representación institucional” para la defensa de ese interés. Esa persona jurídica cuando actúa en juicio no tiene, ni pretende tener, la representación individual de cada una de las personas físicas implicadas (las cuales desde luego no han realizado la declaración de voluntad expresa de la representación voluntaria), pero sí tiene confiada la “representación institucional” del conjunto y en virtud de ella afirma, no la titularidad de los derechos individuales, sino un interés colectivo cuya defensa justifica la misma existencia de la persona jurídica.

También se habla de interés colectivo cuando aunque no existe entre las personas afectadas un vínculo jurídico es manifiesta la afectación de las mismas por el mismo hecho dañoso, de modo que puede determinarse a los afectados. Y así es como se ve en el artículo 11.2 de la LEC:

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos

intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

c) El interés difuso: Frente a los intereses colectivos, estos otros intereses se caracterizan, especialmente porque corresponden a una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, sin perjuicio de que no exista entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación a todas ellas deriva sólo de razones de hecho contingentes (como ser posibles consumidores de un mismo producto, vivir en un mismo lugar, ser destinatarios de una campaña de publicidad). Tiene que quedar claro así que el interés difuso no es el que puede centrarse en una categoría o profesión, respecto de la que existe una persona jurídica que asume, porque así lo dispone la ley, la defensa del interés colectivo; el interés difuso supone especialmente que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y, por consiguiente, que no existe un ente, sea o no persona jurídica, que pueda afirmar que agrupa a todas aquellas personas físicas, ni que tiene la “representación institucional” confiada por la ley.

Este estado de indeterminación es la que origina los problemas en torno a la legitimación. Es indudable que cada uno de los sujetos afectados puede ejercitar su derecho subjetivo o interés individual propio, haciendo la afirmación correspondiente y dando lugar a un proceso, pero también lo es que esa legitimación individual ordinaria es insuficiente para dar solución al problema común e, incluso, que puede ser inconveniente para la misma. De aquí que primero doctrinal y luego ya en el plano legal, hubiera de tenderse a encontrar mejores maneras de tutelar jurisdiccionalmente esos intereses.

Estamos aquí ante el supuesto del artículo 11.3 de la LEC:

Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. 1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

d) Interés en medio ambiente: Vistas las clases de legitimación parece claro que cuando se trata del medio ambiente la legitimación con la que podría actuarse es:

1.º) Ordinaria e individual: Se trataría de la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de uno o más actos contra el medio ambiente. Esa persona tendría que hacer la afirmación de ser titular de un derecho que ha sido vulnerado.

2.º) Extraordinaria e interés colectivo: Las personas determinadas o que pueden ser determinables que han sufrido un daño como consecuencia de de un acto o de actos similares contra el medio ambiente pueden demandar con la legitimación de los artículos 7 de la LOPJ y 11.2 de la LEC, por lo que se tratará normalmente de un grupo aunque también podría ser una asociación constituida por los perjudicados.

3.º) Extraordinaria e interés difuso: La legitimación podría corresponde a las asociaciones constituidas para la defensa del medio ambiente cuando se trate de actos que no causan perjuicio a una personas determinadas o determinables, sino que se trata de un daño a la colectividad que constituimos todos, sin que se puedan precisar los perjuicios concretos a personas determinadas.

Como puede verse se trata de situaciones distintas y lo que debe verse a continuación es qué es lo que se puede pedir en cada uno de esos casos, para lo que es necesario atender a lo elemental de las clases de pretensiones.

5.- La siguiente cuestión que es preciso conocer para atender someramente a la tutela del medio ambiente en el proceso civil es la del objeto del mismo y para ello se necesita distinguir entre las clases de pretensiones. Tradicionalmente en el derecho procesal se distingue entre pretensiones declarativas puras, constitutivas y de condena, pero las mismas sólo se entienden si se advierte que en lo que se pide a un órgano jurisdiccional por una persona y por medio de una demanda siempre debe quedar claro que una cosa es lo que se pide y otra la causa de pedir:

A) Petición: En la llamada petición que se dirige al órgano jurisdiccional hay que distinguir, realmente, dos peticiones:

a) Una inmediata, que atiende a la actuación jurisdiccional y que ha de referirse a un tipo o clase de tutela jurisdiccional, consistente en juzgar, en decir el derecho en el caso concreto. Clase de tutela jurisdiccional a las que atiende hoy el artículo 5 de la LEC de 2000. A su vez, dentro de este tipo de tutela judicial, hay que distinguir varias subclases:

1.^a) De condena: Lo que se pide al órgano jurisdiccional es que declare la existencia de una prestación a cargo del demandado y le imponga el cumplimiento de la misma. Lo específico de las sentencias de condena es que, además de producir cosa juzgada, constituyen título ejecutivo, con el que puede iniciarse después la ejecución forzosa.

2.^a) De mera declaración (o declarativa pura): Se pide al órgano jurisdiccional la mera declaración de la existencia (positiva) o de la inexistencia (negativa) de un derecho o situación jurídica, de modo que la sentencia estimatoria agota su fuerza en la producción de cosa juzgada, pero no llega a crearse un título ejecutivo.

3.^a) De constitución: La petición de la pretensión se dirige a obtener la creación, modificación o extinción de una relación o situación jurídica, es decir, a lograr un cambio respecto de lo existente y con fuerza de cosa juzgada, pero tampoco se produce la creación de un título ejecutivo.

b) Otra mediata, que atiende siempre a un bien jurídico al que se refiere la tutela judicial, dado que ésta no se pide ni puede prestarse sin referencia a un bien. La tutela judicial, sea cual fuere su clase, no puede prestarse sola, en el vacío, sino que ha de atender a un bien. También aquí hay que subdistinguir:

1.º) De condena: El bien jurídico es siempre una prestación, tal y como se entiende en el Derecho privado y más concretamente en el artículo 1.088 del CC: dar (y la cosa puede ser genérica o específica), hacer o no hacer alguna cosa.

La cosa más genérica en las prestaciones de dar es siempre el dinero, y en nuestro Ordenamiento se tiende a limitar las peticiones ilíquidas o con reserva de liquidación, debiendo pedirse, al menos, las bases con las que se liquide en ejecución de sentencia (art. 219 LEC). Cuando se trata de cosas genéricas distintas del dinero (frutos, rentas, utilidades o productos) ha de establecerse en la petición por lo menos la calidad (el género) y la cantidad. Y cuando se trata de cosas específicas, sean muebles o inmuebles, ha de estar perfectamente identificada la cosa, de modo que no pueda confundirse con ninguna otra. La LEC de 2000 ha querido introducir una importante modificación en la práctica judicial relativa a las pretensiones de condena dineraria ilíquidas y a las sentencias de condena ilíquidas y con reserva de liquidación.

En las prestaciones de hacer y no hacer han de quedar perfectamente establecidas la conducta y las circunstancias de la misma (cualitativas y cuantitativas), bien que se pide se impongan al demandado, bien que se pide se le prohíban.

2.º) De mera declaración: El bien jurídico consiste aquí en la declaración de existencia (y conformación) o inexistencia de la relación o situación jurídica (o de algún elemento de ella), o de un negocio o acto jurídico (o de un elemento del mismo). Para el actor es, sin duda, un bien jurídico que se declare inexistente una servidumbre de paso o la nulidad de un matrimonio.

3.º) De constitución: También el bien se refiere aquí a la creación, modificación o extinción de una relación o situación jurídica (o algún elemento de ella) o de un negocio o acto jurídico (o un elemento de él). Bien jurídico es así la declaración de divorcio o la rescisión de un contrato por fraude de acreedores.

De estas posibles peticiones no parecen posibles en la protección civil del medio ambiente las constitutivas, pero sí las otras y especialmente las de condena, aunque ésta no siempre puedan ser dinerarias o de indemnización económica.

6.- Sabidas las posibles legitimaciones y atendidas las clases posibles de pretensiones cabe unir aquéllas con éstas para llegar a determinar qué es lo que podría pedirse en un proceso civil sobre tutela del medio ambiente.

A) Individual de condena: No entra en cuestión que una persona podría formula una pretensión de condena y tanto dineraria como de hacer (limpiar) y de no hacer (no seguir produciendo los humos). En la siguiente sentencia se atiende al esquema general de esta pretensión.

(Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de enero de 2003: 'El supuesto, en principio, ya puede enmarcarse en el artículo 45 de la Constitución, que protege el medio ambiente, y más concretamente en el número 2 del artículo 1908 del Código Civil, al decir que "Igualmente responderán los propietarios por los daños causadas: Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas y a las propiedades", que responde a los supuestos que en el Derecho Romano se denominaron "Inmissio in alienum", que es precepto respecto del que la Jurisprudencia ha sancionado su matiz objetivista, pues surgido el perjuicio el propietario debe indemnizarlo (STS de 14 de mayo de 1963), que es carácter que subraya la doctrina científica al decir que en tal precepto se sanciona una responsabilidad por riesgo o de responsabilidad objetiva atenuada, y consecuentemente, también conforme a reiteradas declaraciones jurisprudenciales (Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) de 20 de junio y 12 de julio de 1994, 4 de febrero de 1997 y 16 de mayo de 2001, entre otras muchas) "La persona a quien se atribuye la autoría de los daños está obligada a justificar, para ser exonerada, que en el ejercicio de su actividad obró con toda prudencia y diligencias precisas para evitarlo, lo que tiene su fundamento en una moderada

recepción del principio de responsabilidad objetiva, basada en el riesgo o peligro, que excusa el factor psicológico de la culpabilidad del agente, o lo que es igual, que la culpa se presume "iuris tantum" y hasta tanto no se demuestre que el autor de los daños obró con prudencia y diligencia", no siendo por lo demás extrañas en la Jurisprudencia aquellas Sentencias que se refieren concretamente a daños causados en las personas o cosas por emanaciones de humos (Por citar sólo las más recientes, SSTTS de 15 de marzo y 24 de mayo de 1993, 7 de abril de 1997 y 2 de febrero de 2001, insistiendo la primera de las citadas "en la responsabilidad de claro matiz objetivo, por razón del riesgo creado, que establece en el número 2º del artículo 1.908 del Código")".

De la misma manera cuando se trata de daños producidos a varias personas de manera concreta se podría iniciar un proceso ejercitando varias pretensiones acumuladas. Con base en una misma causa de pedir, como son unos mismos hechos, se produciría una acumulación objetivo subjetiva.

B) Colectiva de condena: La existencia un acto o de una conducta que afectara a un grupo de personas por lo menos determinables podría llevar a la pretensión de los artículos 7 LOPJ y 11.2 de la LEC, incluyéndose en este caso lo previsto en los artículos 15.1 y 2 LEC. En estos casos puede tratarse de una pretensión de condena económica y, además, de hacer o de no hacer.

Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios.

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

C) General y de condena: Tratándose de actos o actividad en el que se perjudique a una colectividad indeterminada de personas lo normal será acudir a

una pretensión de cesación, de que no se continúe con la actividad, pero también podría ser la pretensión de otro tipo, si puede aplicarse el artículo 15.3 de la LEC.

Art. 15. 3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley.

Explicar lo que supone la remisión a los artículos 221 y 519. Primero sobre la cosa juzgada y luego sobre la ejecución.

Artículo 221. *Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1ª. Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

2ª. Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.

3ª. Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Artículo 519. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.* Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

Para finalizar voy a hacer referencia a alguno de los casos de los Estados Unidos como es el de las gasolineras, con referencia al caso similar español de las gasolineras de Madrid. Diferencias: la legislación española prevé una multa (para el tesoro Público) y la americana favorece cargar gasolina con devolución de la estafado (para beneficio de la sociedad).